



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 14 de julio de 1979

Número 6

MES DEL ARBOL

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DR. JORGE JIMENEZ CANTU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

En un contexto como el nuestro en que los desplazamientos hacia las grandes concentraciones han experimentado fluctuaciones importantes en comparación a otras Entidades del País, el impacto de la migración sobre el crecimiento del Area Metropolitana del Valle de México ha recibido una atención creciente del Ejecutivo a mi cargo.

De igual forma, hemos inducido el patrón de desarrollo necesario a otras comunidades prospectas, a efecto de evitar este fenómeno geográficamente concentrado y dando claro énfasis, en cambio, a los enclaves productivos del Estado para desalentar en lo posible, la dependencia económica y ocupacional con el mercado central.

Normadas estas acciones en el marco que, por voluntad soberana fue establecido en el rango Constitucional y Legislativo, quedan por instrumentar en el Nivel Administrativo, mecanismos jurídicos varios que en la interacción con aquéllos formulen soluciones adecuadas en este proceso de cambio social.

Como un instrumento válido en este sentido, se ha considerado pertinente reformar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y adicionarle un Capítulo más, estableciendo acorde a su definida sistemática, la Sección IV denominada DEL PLANEAMIENTO Y ORDENACION DEL SUELO, en la que se inscribirán los documentos alusivos a esta temática.

Diseñada estructuralmente para recibir los Planes y Declaratorias generados y autenticados por los órganos competentes, esta nueva Sección satisface, igualmente los requerimientos formales específicos de las modernas técnicas de registración, al admitir en sus características un correcto equilibrio y relación con las Secciones ya establecidas. Esta conjunción asegura y hegemoniza así el actuar registral, permitiendo que la publicidad que el Estado otorga como servicio público, alcance en el caso de la Planeación y Ordenación del Suelo, todos los efectos y consecuencias que derivan de una correcta inscripción documental.

Al instituirse esta nueva Sección, además de cumplimentar un debido proceso de integración horizontal con el resto de la normatividad vigente, verticalmente también se adopta la especialidad necesaria para un eficaz sometimiento a la doctrina y la práctica registral contemporánea. Lejos de limitar los principios registrales, las normas que por esta adición alcanzan vigencia, serán factor determinante en la realización y cumpli-

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

Toma CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 14 de julio de 1979 | No. 6

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Decreto que reforma el Artículo 30 y adiciona el Capítulo IV. Bis, conteniendo los Artículos del 102-A al 102-N, del REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

(viene de la primera página)

miento de los objetivos que en materia publicitaria se ha propuesto el Estado como efectiva realización, para hacer del Registro Público de la Propiedad, fuente de creación y horizonte de progreso.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 30 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, para quedar como sigue:

Artículo 30.—Los Libros del Registro se agruparán en cuatro secciones que serán destinadas:

- I.—La primera, al Registro de Bienes Inmuebles.
- II.—La segunda, al Registro de Bienes Muebles.
- III.—La tercera, al Registro de Personas Morales, y
- IV.—La cuarta, al Planeamiento y Ordenación del Suelo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona al Reglamento del Registro Público de la Propiedad con el CAPITULO IV-Bis, conteniendo los artículos del 102-A al 102-N, como sigue:

CAPITULO IV—BIS**DE LA SECCION CUARTA****PLANEAMIENTO Y ORDENACION DEL SUELO.**

Artículo 102-A.—El Registro Público de la Propiedad para la inscripción de los documentos y constancias a que se refieren la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y otros Ordenamientos de la materia, llevará los siguientes Libros:

- I.—Del Plan Nacional de Desarrollo Urbano.
- II.—Del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, sus Parciales y Especiales.
- III.—De los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sus Parciales y Especiales.
- IV.—De los Planes de Ordenación de Zona Conurbada, sus Parciales y Especiales, y
- V.—De las Declaratorias de Provisiones, Usos, Reservas y Destinos de Areas y Predios.

Artículo 102-B.—La inscripción de los documentos que conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado deban registrarse, se hará a petición escrita de las Autoridades Estatales y Municipales en materia de Planeamiento y Ordenación del Suelo.

Salvo las suspensiones para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de fraccionamientos, subdivisiones y relotificaciones de terrenos, acordadas por los órganos competentes, no podrá efectuarse ninguna inscripción de Planes Parciales o Especiales o de resolu-

ciones administrativas, sin que previamente haya sido inscrito el Plan Estatal, Municipal o de Ordenación de Zona Conurbada de que se trate.

Tampoco podrán inscribirse resoluciones administrativas que modifiquen Planes Parciales o Especiales, sin que previamente hayan sido inscritos éstos.

Artículo 102-C.—Cada inscripción contendrá:

I.—Fecha y hora en que el documento haya sido presentando en las Oficinas del Registro para su inscripción.

II.—Mención del documento o resolución de que se trate.

III.—Relación de memorias, testimonios, planos, diagramas, fotografías, estudios económicos, financieros, etc., que se acompañen al documento cuya inscripción se solicite. Dichos anexos se identificarán, compilarán y archivarán debidamente en el apéndice correspondiente.

IV.—Cuando se trate del Plan Estatal de Desarrollo Urbano o de Planes Municipales, en su caso, se consignarán además, los siguientes datos:

a).—Período que comprende el Plan o la mención de ser indefinida su vigencia.

b).—Plazo o plazos que en el propio Plan se hayan señalado para revisar y evaluar los objetivos, estrategias, procedimientos y programas del Plan.

c).—El sistema que deba seguirse para evaluar los resultados del Plan, así como los de los Planes Parciales o Especiales y la incorporación de estos resultados al proceso de Planeación.

V.—Cuando se trate de Planes Parciales o Especiales en su caso, se consignarán los siguientes datos:

a).—El objetivo u objetivos consignados en el Plan Estatal o Municipal que se realizarán con el Plan Parcial o Especial de que se trate o como se integre éste a aquél.

b).—Período previsto para la ejecución del Plan Parcial o Especial de que se trate.

c).—El sistema a seguir para evaluar los resultados del Plan Parcial o Especial de que se trate.

VI.—Cuando se trate de Planes de Ordenación de Zona Conurbada, se consignarán las determinaciones a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Desarrollo Urbano.

VII.—Fecha en que se autoriza la inscripción, firma del Registrador y sello de la Oficina.

Artículo 102-D.—A la solicitud de inscripción, se acompañará el original y una copia del documento con los anexos correspondientes.

Una vez efectuado el registro, se pondrá al calce del documento original y de la copia, la certificación a que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento. El documento original con sus anexos se devolverá a la Autoridad solicitante y la copia con todos sus anexos, se archivará en el apéndice correspondiente.

Artículo 102-E.—El Registrador se negará a efectuar las inscripciones en documentos relativos al Planeamiento y Ordenación del Suelo, en los casos siguientes:

a).—Cuando el solicitante sea una Autoridad distinta de las señaladas en el Artículo 2o. de la Ley de Desarrollo Urbano.

b).—Cuando el documento cuya inscripción se solicite no sea de los que deban registrarse de acuerdo con la propia Ley.

c).—Cuando el documento presentado para su registro no se encuentre suscrito y autenticado por la Autoridad facultada para expedirlo o cuando carezca de los datos y menciones que exige la Ley.

Artículo 102-F.—De toda inscripción que se practique de Planes Regionales, Parciales o Especiales, se pondrá una anotación al margen de la inscripción relativa al Plan de Desarrollo Urbano de que se trate.

En igual forma se procederá respecto de las modificaciones o adiciones al Plan.

Artículo 102-G.—El Registrador de la Propiedad, anotará al margen de las inscripciones correspondientes, las resoluciones dictadas por las Autoridades competentes que en alguna forma modifiquen o cancelen, parcial o totalmente los Planes de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales o Especiales.

Artículo 102-H.—Cuando se demande en la vía judicial la nulidad, insubsistencia o rectificación de alguna inscripción, se anotarán preventivamente al margen de ésta, los datos esenciales de la demanda correspondiente, y en su oportunidad los de la sentencia definitiva que llegare a dictarse.

Artículo 102-I.—Las inscripciones relativas al Plan Estatal de Desarrollo Urbano, a los Planes Parciales o Especiales derivados de éste, así como las domificaciones y cancelaciones de uno y otros, se realizarán en todas las Oficinas Registrales del Estado para su mejor publicidad, pero bastará su inscripción en la Oficina Registral de la Capital del Estado, para que dichos documentos y constancias surtan todos sus efectos legales en relación a terceros.

Las inscripciones relativas a los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, a los Planes Parciales o Especiales derivados de ellos, así como a sus cancelaciones o modificaciones, se inscribirán únicamente en la Oficina Registral que corresponda por razón de Territorio.

Tratándose de Planes de Ordenación de la Zona Conurbada, se inscribirán éstos en la Oficina u Oficinas Registrales de los Distritos o Municipios sobre cuyos Territorios tenga vigencia el Plan.

Artículo 102-J.—Las inscripciones practicadas en los Libros II y III de esta Sección, se cancelarán en los siguientes casos:

I.—Cuando la Autoridad que lo aprobó acuerde su cancelación.

II.—Cuando se elabore, apruebe, publique y registre en los términos de la Ley, un nuevo Plan que abrogue expresa o tácitamente el Plan anterior, y

III.—Cuando por las diferentes cancelaciones o modificaciones parciales de que haya sido objeto el Plan registrado, este haya quedado sin materia o se vuelva irrealizables por razones técnicas o económicas. En este caso, se requerirá Declaratoria expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 102-K.—Realizada la cancelación a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá de oficio, a cancelar las inscripciones de los Planes Par-

ciales o Especiales cuya vigencia derive del Plan cancelado.

Artículo 102-L.—La inscripción de los Planes Parciales o Especiales, se cancelará en los siguientes casos:

I.—Cuando se haya cancelado el Plan cuyo objetivo u objetivos se realizarían a través de los Planes de que se trate.

II.—Cuando se hayan realizado las obras u obtenido los objetivos materia del Plan Parcial o Estatal respectivo, de acuerdo con la comunicación que la Autoridad competente deberá dirigir al Registro Público de la Propiedad.

III.—Cuando por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad técnica o económica se vuelva irrealizable el Plan Parcial o Especial.

IV.—Cuando por las modificaciones que de acuerdo con la Ley sufra el Plan Parcial o Especial de que se trate, éste haya quedado sin materia.

V.—Cuando se cancele expresamente el Plan respectivo.

VI.—Cuando lo ordene la Autoridad Judicial por sentencia ejecutoria, y en

VII.—Los demás casos que ordene la Ley.

En los casos de las fracciones III, IV y V, se requerirá acuerdo del Ejecutivo o Ayuntamiento de que se trate, que determine su cancelación.

Artículo 102-M.—De todas las inscripciones que se realicen en el Libro V de esta Sección, se correrá la nota respectiva al Asiento del Libro I, Sección I, donde se encuentre inscrito el inmueble correspondiente, expresando la asignación de su uso o destino, o de que se encuentra incluido en áreas de provisión o reserva.

Artículo 102-N.—En lo no previsto expresamente en este Capítulo, son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento registral contenidas en el Código Civil y en este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—La Unidad de Registro del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, establecida por Decreto del Ejecutivo del Estado, de fecha 7 de julio de 1978, se integra al Libro Primero de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

EL SECRETARIO GENERAL

C.P. JUAN MONROY PEREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente,
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística,
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.